

Nueva parte general del Código Penal Brasileño

Introducción y traducción de

FRANCISCO MUÑOZ CONDE

Catedrático de Derecho Penal, Universidad de Sevilla

Al igual que la Codificación penal de otros países, la Codificación penal brasileña también ha sufrido, desde sus inicios, cambios y modificaciones ligadas a los cambios y alteraciones políticas ocurridas en los últimos 150 años en aquel país.

El primer Código penal de 1830, que influyó en el español de 1848 y, a través suya, en otros Códigos penales latinoamericanos, fue producto de la independencia y de la Constitución de 1824, y vino a sustituir las viejas Ordenanzas coloniales, inspirándose en las ideas de Benthan y en el Código penal francés de 1810.

El Código penal de 1890 pretendió también adaptar la legislación penal a la nueva situación política (la abolición de la esclavitud, en 1888, había cambiado notablemente el panorama social y económico del país), aunque presentaba graves defectos técnicos y, desde el primer momento, se le consideró un Código desfasado para su tiempo.

En 1940 fue sustituido por un nuevo Código penal, inspirado en el Código penal italiano de 1930 y elaborado durante un régimen dictatorial.

El advenimiento de otro régimen dictatorial, en los años 60, provocó también la creación de un nuevo Código penal. Este Código, basado en un Anteproyecto del Profesor Nelson Hungría de 1963, fue promulgado por Decreto en 1969, pero su entrada en vigor fue siendo sucesivamente aplazada hasta el punto de quedar pospuesta *sine die*.

A pesar de ello, el movimiento reformista continuó, ya en los albores de la nueva situación democrática, creándose una Comisión para la elaboración de tres Anteproyectos: de Parte General, del Código Penal, de Código Procesal Penal y de Ley de Ejecución Penal. La Comisión estuvo integrada por los Profesores Francisco de Assis Toledo, Presidente de la misma, Francisco de Assis Serrano Neves, Ricardo Antunes Andreucci, Miguel Reale Júnior, Helio Fonseca, Rogerio Lauria y René Ariel Dotti. En una segunda fase, destinada a la revisión de los textos y a la incorporación del material resultante de los debates, se formó otra Comisión integrada por los Profesores Francisco de Assis

Toledo, Coordinador de la misma, Dinio de Santis García, Jair Leonardo Lopes y Miguel Reale Júnior.

Producto de estos trabajos previos fue un texto de reforma de la Parte General del Código Penal, que se convirtió en Ley número 7209, de 11-7-1984, cuya traducción se ofrece aquí, sin más comentarios ni glosas. Para mayor información, remito, además de a la bibliografía pertinente aparecida en Brasil tras la entrada en vigor de esta Ley, a la extensa Exposición de Motivos que acompaña a la misma, tal como viene transcrita en la edición de Juárez Oliveira, Código Penal, editora Saraiva, 2.^a edición 1987, que es la que he utilizado para la traducción.

Código Penal Brasileño

PARTE GENERAL

TITULO I

De la aplicación de la Ley Penal

Anterioridad de la ley

Art. 1.º No hay delito sin ley anterior que lo defina. No hay pena sin previa conminación legal.

Ley penal en el tiempo

Art. 2.º Nadie podrá ser castigado por un hecho que una ley posterior haya dejado de considerar delito, cesando en virtud de ella la ejecución y los efectos penales de la sentencia condenatoria.

Parágrafo único. La ley posterior que, de cualquier modo, favorece al agente, se aplicará a los hechos anteriores, aunque hayan sido ya juzgados por sentencia condenatoria firme.

Ley excepcional o temporal

Art. 3.º La ley excepcional o temporal, aunque haya transcurrido el período de su duración o hubieren cesado las circunstancias que la determinaron, se aplicará al hecho practicado durante su vigencia.

Tiempo del delito

Art. 4.º Se considerará practicado el delito en el momento de la acción u omisión, aunque sea otro el momento del resultado.

Territorialidad

Art. 5.º Se aplicará la ley brasileña, sin perjuicio de las Convenciones, Tratados y reglas de Derecho internacional, al delito cometido en territorio nacional.

Parágrafo 1.º A los efectos penales, se considerarán como extensión del territorio nacional las embarcaciones y aeronaves brasileñas, de naturaleza pública o al servicio del gobierno brasileño, cualquiera que sea el lugar donde se encuentren, y también las aeronaves y embarcaciones brasileñas mercantes o de propiedad privada, que se encuentren, respectivamente, en el espacio aéreo correspondiente o en alta mar.

Parágrafo 2.º También será aplicable la ley brasileña a los delitos practicados a bordo de aeronaves o embarcaciones extranjeras de propiedad privada, cuando se encuentren aquéllas en tierra en el territorio nacional o en vuelo en el espacio aéreo correspondiente, o éstas en puerto o en mar territorial de Brasil.

Lugar del delito

Art. 6.º Se considerará practicado el delito en el lugar en que ocurrió la acción u omisión, en todo o en parte, así como donde se produjo o debió producir el resultado.

Extraterritorialidad

Art. 7.º Quedarán sujetos a la ley brasileña, aunque se cometan en el extranjero:

I. Los delitos:

- a) Contra la vida o libertad del Presidente de la República.
- b) Contra el patrimonio o la fe pública de la Unión, del Distrito Federal, del Estado de Territorio, del Municipio, de la empresa pública, sociedad de economía mixta, autarquía o fundación instituida por el Poder Público.
- c) Contra la administración pública, por quien está a su servicio.
- d) De genocidio, cuando el agente fuera brasileño o domiciliado en el Brasil.

II. Los delitos:

- a) Que, por Tratado o Convención, se obligó Brasil a reprimir.
- b) Practicados por brasileño.
- c) Practicados en aeronaves o embarcaciones brasileñas, mercantes o de propiedad privada, cuando se encuentren en territorio extranjero y no sean juzgados allí.

Parágrafo 1.º En los casos del inciso I, el agente será castigado

conforme a la ley brasileña, aunque haya sido absuelto o condenado en el extranjero.

Parágrafo 2.º En los casos del inciso II, la aplicación de la ley brasileña dependerá de la concurrencia de las siguientes condiciones:

- a) Entrar el agente en el territorio nacional.
- b) Ser el hecho punible también en el país donde fue practicado.
- c) Estar el delito incluido entre aquellos por los que la ley brasileña autoriza la extradición.
- d) No haber sido el agente absuelto en el extranjero o no haber cumplido allí la pena.
- e) No haber sido el agente perdonado en el extranjero o, por otro motivo, no estar extinguida la punibilidad, según la ley más favorable.

Parágrafo 3.º La ley brasileña se aplicará también al delito cometido por extranjero fuera del Brasil si, reunidas las condiciones previstas en el párrafo anterior:

- a) No fue pedida o negada la extradición.
- b) Hubo petición del Ministerio de Justicia.

Pena cumplida en el extranjero

Art. 8.º La pena cumplida en el extranjero atenúa la pena impuesta en Brasil por el mismo delito, cuando sean diversas, o se computa en ella, cuando sean idénticas.

Eficacia de la sentencia extranjera

Art. 9.º La sentencia extranjera, cuando la aplicación de la ley brasileña produzca consecuencias del mismo tipo, podrá ser homologada en Brasil para:

I. Obligar al condenado a reparar el daño, a restituir y a otros efectos civiles.

II. Sujetarlo a medidas de seguridad.

Parágrafo único. La homologación depende:

- a) A los efectos previstos en el inciso I, de la petición de la parte interesada.
- b) Para otros efectos, de la existencia de Tratado de Extradición en el país de cuya autoridad judicial emanó la sentencia, o, a falta de Tratado, de la petición del Ministerio de Justicia.

Cómputo del plazo

Art. 10. El día del comienzo se incluye en el cómputo del plazo. Los días, los meses y los años se contarán por el calendario común.

Fracciones no computables de la pena

Art. 11. En las penas privativas de libertad y en las restrictivas de derechos, no se computarán las fracciones de día, y en la pena de multa las de cruzeiro (centésima parte del cruzado, moneda nacional. N. del T.).

Legislación especial

Art. 12. Las reglas generales de este Código se aplican a los hechos incriminados por la ley especial, salvo que ésta dispusiera lo contrario.

TITULO II

Del delito*Relación de causalidad*

Art. 13. El resultado del que dependa la existencia del delito, solamente será imputable a quien fue su causa. Se considera causa la acción u omisión sin la cual el resultado no se hubiera producido.

Causa independiente sobrevenida

Parágrafo 1.º La causa relativamente independiente sobrevenida excluirá la imputación cuando, por sí sola, produjo el resultado; los hechos anteriores, entretanto, se imputarán a quien los practicó.

Relevancia de la omisión

Parágrafo 2.º La omisión será penalmente relevante cuando el omitente debía y podía actuar para evitar el resultado.

El deber de actuar incumbe a quien:

- a) Tenía por ley obligación de cuidado, protección o vigilancia.
- b) De otra forma asumió la responsabilidad de impedir el resultado.
- c) Con su comportamiento anterior, creó el riesgo de producción del resultado.

Art. 14. El delito se define como:

Delito consumado

I. Consumado, cuando en él se reúnen todos los elementos de su definición legal.

Tentativa

II. Intentado, cuando, iniciada la ejecución, no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del agente.

Pena de la tentativa

Parágrafo único. Salvo disposición en contra, la tentativa se castigará con la pena correspondiente al delito consumado, disminuida en uno o dos tercios.

Desistimiento voluntario y arrepentimiento eficaz

Art. 15. El agente que, voluntariamente, desista de proseguir en la ejecución o impida que el resultado se produzca, sólo responde por los actos ya practicados.

Arrepentimiento posterior

Art. 16. En los delitos cometidos sin violencia o grave amenaza a personas, reparado el daño o restituida la cosa, hasta el recibimiento de la denuncia o querrela, por acto voluntario del agente, la pena será reducida de uno a dos tercios.

Delito imposible

Art. 17. No se castigará la tentativa, cuando, por ineficacia absoluta del medio o por absoluta impropiedad del objeto, el delito es de imposible consumación.

Art. 18. El delito se define como:

Delito doloso

I. Doloso, cuando el agente quiso el resultado o asumió el riesgo de producirlo.

Delito culposo

II. Culposo, cuando el agente causó el resultado por imprudencia, negligencia o impericia.

Parágrafo único. Salvo los casos expresados en la ley, nadie podrá ser castigado por un hecho previsto como delito, sino cuando lo practica dolosamente.

Agravación por el resultado

Art. 19. Por el resultado que agrava especialmente la pena, sólo responderá el agente que lo hubiera causado al menos culposamente.

Error sobre elementos del tipo

Art. 20. El error sobre elemento constitutivo del tipo legal del delito excluye el dolo, pero permite el castigo por delito culposo, si está previsto en la ley.

Eximentes putativas

Parágrafo 1.º Quedará exento de pena quien, por error plenamente justificado por las circunstancias, suponga una situación de hecho que, si existiese, convertiría en legítima la acción. No habrá exención de pena cuando el error derive de culpa y el hecho sea punible como delito culposo.

Error determinado por tercero

Parágrafo 2.º Responderá por delito el tercero que determine el error.

Error sobre la persona

Parágrafo 3.º No exime de pena el error sobre la persona contra la que se practica el delito. En este caso, no se considerarán las condiciones o cualidades de la víctima, sino las de la persona contra la que el agente quería practicar el delito.

Error sobre la ilicitud del hecho

Art. 21. El desconocimiento de la ley es inexcusable. El error sobre la ilicitud del hecho eximirá de pena cuando sea inevitable, y la disminuirá de un sexto a un tercio, cuando sea evitable.

Parágrafo único. Se considerará evitable el error si el agente actuó u omitió sin conciencia de la ilicitud del hecho, cuando le era posible, en aquellas circunstancias, tener o alcanzar esa conciencia.

Coacción irresistible y obediencia jerárquica

Art. 22. Si el hecho se cometió bajo coacción irresistible o en estricta obediencia a una orden, no manifiestamente ilegal, de superior jerárquico, sólo será castigado el autor de la coacción o de la orden.

Exclusión de la ilicitud

Art. 23. No habrá delito cuando el agente practica el hecho:

I. En estado de necesidad.

- II. En legítima defensa.
- III. En estricto cumplimiento del deber legal o en ejercicio regular del derecho.

Exceso punible

Parágrafo único. En cualquiera de las hipótesis de este artículo, responderá el agente por el exceso doloso o culposo.

Estado de necesidad

Art. 24. Se considerará en estado de necesidad a quien practique el hecho para salvar de un peligro actual, que no provocó voluntariamente ni podía evitar de otro modo, un derecho propio o ajeno, cuyo sacrificio, en aquellas circunstancias, no fuera razonablemente exigible.

Parágrafo 1.º No podrá alegar estado de necesidad quien tenía el deber legal de afrontar el peligro.

Parágrafo 2.º Cuando fuera razonable exigir el sacrificio del derecho amenazado, la pena podrá ser reducida de uno a dos tercios.

Legítima defensa

Art. 25. Se considerará en legítima defensa a quien usando moderadamente de los medios necesarios, repele una agresión injusta, actual o inminente a un derecho propio o ajeno.

TITULO III

De la imputabilidad penal

Inimputables

Art. 26. Quedará exento de pena el agente que, por enfermedad mental o desarrollo mental incompleto o retardado, fuera, en el momento en que actuó u omitió, enteramente incapaz de entender el carácter ilícito del hecho o de determinarse conforme a ese entendimiento.

Reducción de pena

Parágrafo único. La pena podrá ser reducida de uno a dos tercios, si el agente, en virtud de la perturbación de la salud mental o por desarrollo mental incompleto o retardado, no era enteramente ca-

paz de entender el carácter ilícito del hecho o de determinarse conforme a ese entendimiento.

Menores de dieciocho años

Art. 27. Los menores de 18 (dieciocho) años no son penalmente imputables, quedando sujetos a las normas establecidas en la legislación especial.

Emoción y pasión

Art. 28. No excluyen la imputabilidad penal:

I. La emoción o la pasión.

Embriaguez

II. La embriaguez, voluntaria o culposa, por alcohol o sustancias de efectos análogos.

Parágrafo 1.º Quedará exento de pena el agente que, por embriaguez completa, proveniente del caso fortuito o fuerza mayor, fuera, en el momento en que actuó u omitió, enteramente incapaz de entender el carácter ilícito del hecho o de determinarse conforme a ese entendimiento.

Parágrafo 2.º La pena podrá ser reducida de uno a dos tercios, si el agente, por embriaguez, proveniente de caso fortuito o fuerza mayor, no poseía, en el momento en que actuó u omitió, la plena capacidad de entender el carácter ilícito del hecho o determinarse conforme a ese entendimiento.

TITULO IV

Del concurso de personas

Art. 29. Quien, de cualquier modo, intervenga en el delito, incurrirá en las penas asignadas a éste, en la medida de su culpabilidad.

Parágrafo 1.º Si la participación fuera de menor importancia, la pena podrá ser disminuida de un sexto a un tercio.

Parágrafo 2.º Si alguno de los intervinientes quiso participar en un delito menos grave, le será aplicada la pena de éste; esta pena será aumentada hasta la mitad, en la hipótesis de haber sido previsible el resultado más grave.

Circunstancias incommunicables

Art. 30. No se comunicarán las circunstancias y las condiciones de carácter personal, salvo cuando sean elementos constitutivos de delito.

Casos de impunidad

Art. 31. El acuerdo, la determinación o instigación y el auxilio, salvo disposición expresa en contrario, no serán punibles, si el delito no llega, por lo menos, a ser intentado.

TITULO V

De las penas

CAPÍTULO I

De las especies de pena

Art. 32. Las penas son:

- I. Privativas de libertad.
- II. Restrictivas de derecho.
- III. Multa.

SECCION I

De las penas privativas de libertad

Reclusión y detención

Art. 33. La pena de reclusión debe ser cumplida en régimen cerrado, semiabierto o abierto. La de detención, en régimen semiabierto, o abierto, salvo necesidad de transferencia a régimen cerrado.

Parágrafo 1.º Se considera:

- a) Régimen cerrado la ejecución de pena en establecimiento de seguridad máxima o media.
- b) Régimen semiabierto la ejecución de pena en colonia agrícola, industrial o establecimiento similar.
- c) Régimen abierto la ejecución de la pena en albergue (casa de albergado) o establecimiento adecuado.

Parágrafo 2.º Las penas privativas de libertad deberán ser ejecutadas en forma progresiva, según los merecimientos del condenado,

observando los siguientes criterios y salvadas las hipótesis de transferencia a un régimen más riguroso:

a) El condenado a pena superior a 8 (ocho) años deberá comenzar a cumplirla en régimen cerrado.

b) El condenado no reincidente, cuya pena sea superior a 4 (cuatro) años y no exceda de 8 (ocho), podrá, desde el principio, cumplirla en régimen semiabierto.

c) El condenado no reincidente, cuya pena sea igual o inferior a 4 (cuatro) años, podrá, desde el inicio, cumplirla en régimen abierto.

Parágrafo 3.º La determinación del régimen inicial del cumplimiento de la pena se hará con observancia de los criterios previstos en el artículo 59 de este Código.

Reglas del régimen cerrado

Art. 34. El condenado será sometido, en el inicio del cumplimiento de la pena, a examen criminológico de clasificación para individualización de la ejecución.

Parágrafo 1.º El condenado quedará sujeto a trabajo en el período diurno y a aislamiento en el reposo nocturno.

Parágrafo 2.º El trabajo será en común dentro del establecimiento, de acuerdo con las aptitudes y ocupaciones anteriores del condenado, siempre que sean compatibles con el cumplimiento de la pena.

Parágrafo 3.º El trabajo externo será admisible, en régimen cerrado, cuando se realice en servicios u obras públicas.

Reglas del régimen semiabierto

Art. 35. Se aplicará la norma del artículo 34 de este Código, *caput*, al condenado que inicie el cumplimiento de la pena en régimen semiabierto.

Parágrafo 1.º El condenado queda sujeto al trabajo en común durante el período diurno, en colonia agrícola, industrial o establecimiento industrial.

Parágrafo 2.º El trabajo externo será posible, igual que la asistencia a cursos de perfeccionamiento profesional, de enseñanza media o superior.

Reglas del régimen abierto

Art. 36. El régimen abierto se basará en la autodisciplina y el sentido de responsabilidad del condenado.

Parágrafo 1.º El condenado deberá, fuera del establecimiento y sin vigilancia, trabajar, asistir a cursos o ejercer otra actividad autorizada, permaneciendo recluido durante el período nocturno y en los días no laborables.

Parágrafo 2.º El condenado será transferido del régimen abierto, si practicase algún hecho definido como delito doloso, frustrase los fines de la ejecución o, pudiendo, no pagase la multa que le fue aplicada cumulativamente.

Régimen especial

Art. 37. Las mujeres cumplirán la pena en establecimiento propio, observándose los deberes y derechos inherentes a su condición personal, así como, en lo que sea aplicable, lo dispuesto en este capítulo.

Derechos del preso

Art. 38. El preso conserva todos los derechos no afectados por la pérdida de la libertad, imponiéndose a todas las autoridades el respeto a su integridad física y moral.

Trabajo del preso

Art. 39. El trabajo del preso será siempre remunerado, garantizándole los beneficios de la Seguridad Social.

Legislación especial

Art. 40. La legislación especial regulará la materia prevista en los artículos 38 y 39 de este Código, y especificará también los derechos y deberes del preso, los criterios de revocación y transferencia de régimen y establecerá las infracciones disciplinarias y las correspondientes sanciones.

Enfermedad mental sobrevenida

Art. 41. El condenado a quien sobrevenga una enfermedad mental será recluido en un hospital de custodia y tratamiento psiquiátrico o, en caso de inexistencia, en otro establecimiento adecuado.

Abono de prisión provisional

Art. 42. En la pena privativa de libertad o en la medida de seguridad se computará el tiempo de prisión provisional, en Brasil o en el extranjero, de prisión administrativa o de internamiento en cualquiera de los establecimientos referidos en el artículo anterior.

SECCION II

De las penas restrictivas de derechos*Penas restrictivas de derechos*

Art. 43. Las penas restrictivas de derechos son:

- I. Prestación de servicios en comunidad.
- II. Interdicción temporal de derechos.
- III. Limitaciones de fin de semana.

Art. 44. Las penas restrictivas de derechos serán autónomas y sustituirán a las privativas de libertad, cuando:

- I. La pena privativa de libertad aplicada fuera inferior a 1 (un) año o el delito fuera culposo.
- II. El reo no fuera reincidente.
- III. La culpabilidad, los antecedentes, la conducta social y la personalidad del condenado, así como los motivos y circunstancias indicaren que esa sustitución fuera suficiente.

Parágrafo único. En los delitos culposos, cuando la pena privativa de libertad aplicada sea igual o superior a 1 (un) año, podrá ser sustituida por una pena restrictiva de derechos y multa o por dos penas restrictivas de derechos exigibles simultáneamente.

Conversión de las penas restrictivas de derechos

Art. 45. La pena restrictiva de derechos se convertirá en privativa de libertad por el tiempo de la pena aplicada, cuando:

- I. Sobrevenga condena, por otro delito, a pena privativa de libertad cuya ejecución no haya sido suspendida.
- II. Se incumpla injustificadamente la restricción impuesta.

Prestación de servicios a la comunidad

Art. 46. La prestación de servicios a la comunidad consiste en la atribución al condenado de tareas gratuitas junto a entidades asistenciales, hospitales, escuelas, orfanatos y otros establecimientos similares, en programas comunitarios o estatales.

Parágrafo único. Las tareas serán atribuidas conforme a las aptitudes del condenado, debiendo ser cumplidas durante 8 (ocho) horas semanales, los sábados, domingos y feriados o en días de fiesta, de modo que no perjudiquen la jornada normal de trabajo.

Interdicción temporal de derechos

Art. 47. Las penas de interdicción temporal de derechos son:

I. Prohibición del ejercicio del cargo, función o actividad pública, así como de mandato electivo.

II. Prohibición de ejercicio de profesión, actividad u oficio que dependan de habilitación especial, de licencia o autorización de poder público.

III. Suspensión de autorización o habilitación para conducir vehículo.

Limitación de fin de semana

Art. 48. La limitación de fin de semana consistirá en la obligación de permanecer los sábados y domingos, durante 5 (cinco) horas diarias en albergue (casa de albergado) u otro establecimiento adecuado.

Parágrafo único. Durante la permanencia podrán darse al condenado cursos y conferencias u otras actividades educativas pertinentes.

SECCION III

De la pena de multa

Multa

Art. 49. La pena de multa consiste en pagar al fondo penitenciario la cuantía fijada en la sentencia y calculada en días-multas. Los días serán de un mínimo de 10 (diez) y un máximo de 360 (trescientos sesenta).

Parágrafo 1.º El valor del día multa será fijado por el Juez no pudiendo ser inferior a un trigésimo del mayor salario mínimo mensual vigente al tiempo del hecho, ni superior a 5 (cinco) veces ese salario.

Parágrafo 2.º El valor de la multa será actualizado, durante la ejecución, por los índices de corrección monetaria.

Pago de la multa

Art. 50. La multa deberá ser pagada dentro de los 10 (diez) días siguientes a la firmeza de la sentencia. A requerimiento del condenado y conforme a las circunstancias, el Juez podrá permitir que el pago se realice en pagos mensuales.

Parágrafo 1.º El cobro de la multa se podrá efectuar mediante descuento en el vencimiento del salario del condenado cuando:

- a) Hubiese sido aplicada aisladamente.

b) Hubiese sido aplicada cumulativamente con una pena restrictiva de derechos.

c) Hubiese sido concedida la suspensión condicional de la pena.

Parágrafo 2.º El descuento no deberá incidir en los recursos indispensables para el sustento del condenado y su familia.

Conversión de la multa y revocación

Art. 51. La multa se convertirá en pena de detención, cuando el condenado solvente dejare de pagarla o frustrare su ejecución.

Modo de conversión

Parágrafo 1.º En la conversión, a cada día-multa corresponderá 1 (un) día de detención, no pudiendo ésta ser superior a 1 (un) año.

Reconversión de la conversión

Parágrafo 2.º La conversión queda sin efecto si, en cualquier momento, se paga la multa.

Suspensión de la ejecución de la multa

Art. 52. La ejecución de la pena de multa será suspendida si sobreviene al condenado una enfermedad mental.

CAPÍTULO II

De la conminación de penas

Penas privativas de libertad

Art. 53. Las penas privativas de libertad tienen sus límites establecidos en la sanción correspondiente a cada tipo legal de delito.

Penas restrictivas de derechos

Art. 54. Las penas restrictivas de derechos son aplicables, independientemente de la conminación en la parte especial, en sustitución de la pena privativa de libertad, fijada en cuantía inferior a 1 (un) año, o en los delitos culposos.

Art. 55. Las penas restrictivas de derechos tendrán la misma duración que la pena privativa de libertad sustituida.

Art. 56. Las penas de interdicción, previstas en los incisos I y II

del artículo 47 de este Código, se aplicarán en todo delito cometido en el ejercicio de profesión, actividad, oficio, cargo o función, siempre que hubiere violación de los deberes inherentes a ellos.

Art. 57. La pena de interdicción, prevista en el inciso III del artículo 47 de este Código, se aplicará en los delitos culposos de tráfico.

Pena de multa

Art. 58. La multa, prevista en cada tipo legal de delito, tiene los límites fijados en el artículo 49 y sus párrafos de este Código.

Parágrafo único. La multa prevista en el párrafo único del artículo 44 y en el párrafo 2.º del artículo 60 de este Código se aplicará independientemente de la conminación en la parte especial.

CAPÍTULO III

De la aplicación de la pena

Fijación de la pena

Art. 59. El Juez, atendiendo a la culpabilidad, a los antecedentes, a la conducta social, a la personalidad del agente, a los motivos, a las circunstancias y consecuencias del delito, así como al comportamiento de la víctima, establecerá, conforme sea suficiente para la reprobación y prevención del delito:

- I. Las penas aplicables dentro de las conminadas.
- II. La cantidad de pena aplicable, dentro de los límites previstos.
- III. El régimen inicial de cumplimiento de la pena privativa de libertad.
- IV. La sustitución de la pena privativa de libertad aplicada, por otra especie de pena, cuando sea posible.

Criterios especiales de la pena de multa

Art. 60. En la fijación de la pena de multa el Juez deberá atender, principalmente, a la situación económica del reo.

Parágrafo 1.º La multa podrá ser aumentada hasta el triplo si el Juez considera que, en virtud de la situación económica del reo, es ineficaz, incluso aplicada en el máximo.

Multa sustitutiva

Parágrafo 2.º La pena privativa de libertad aplicada, no superior a 6 (seis) meses, podrá ser sustituida por la multa, observando los criterios de los incisos II y III del artículo 44 de este Código.

Circunstancias agravantes

Art. 61. Son circunstancias que siempre agravan la pena, cuando no constituyen o cualifican el delito:

- I. La reincidencia.
- II. Haber cometido el agente el delito:
 - a) Por motivo fútil o torpe.
 - b) Para facilitar o asegurar la ejecución, ocultación, impunidad o ventaja de otro delito.
 - c) Con traición, emboscada o mediante disimulación, u otro recurso que dificulte o torne imposible la defensa del ofendido.
 - d) Con empleo de veneno, fuego, explosivo, tortura u otro medio insidioso o cruel, o del que puede resultar peligro común.
 - e) Contra ascendiente, descendiente, hermano o cónyuge.
 - f) Con abuso de autoridad o prevaleciéndose de relaciones domésticas, de cohabitación u hospitalidad.
 - g) Con abuso de poder o violación de deber inherente a cargo, oficio, ministerio o profesión.
 - h) Contra niño, anciano o enfermo.
 - i) Cuando el ofendido estaba bajo la inmediata protección de la autoridad.
 - j) En ocasión de incendio, naufragio, inundación o cualquier calamidad pública, o desgracia particular del ofendido.
 - l) En estado de embriaguez preordenada.

Agravantes en el caso del concurso de personas

Art. 62. La pena será además agravada en relación al agente que:

- I. Promueva u organice la cooperación en el delito o dirija la actividad de los demás agentes.
- II. Coaccione o induzca a otro a la ejecución material del delito.
- III. Instigue o determine a cometer el delito a alguien sujeto a su autoridad o que no será castigado en virtud de su condición o cualidad personal.
- IV. Ejecute el delito o participe en él mediante pago o promesa de recompensa.

Reincidencia

Art. 63. Se da reincidencia cuando el agente comete nuevo delito, después de haber sido ejecutoriamente condenado, en el país o en el extranjero, por un delito anterior.

Art. 64. A los efectos de la reincidencia:

- I. No prevalecerá la condena anterior si entre el momento del cumplimiento o extinción de la pena y la infracción posterior hubiere

transcurrido un período de tiempo superior a 5 (cinco) años, computado el período de prueba de la suspensión o de la libertad condicional, si no se hubiera revocado.

II. No se considerarán los delitos propiamente militares y los políticos.

Circunstancias atenuantes

Art. 65. Son circunstancias que siempre atenúan la pena:

I. Ser el agente menor de 21 (veintiún) años, en el momento del hecho, o mayor de 70 (setenta), en el momento de la sentencia.

II. El desconocimiento de la ley.

III. Haber el agente:

a) Cometido el delito por motivos de relevante valor social o moral.

b) Procurado, por su espontánea voluntad y con eficacia, después de haber cometido el delito, evitar o aminorar sus consecuencias, o reparado el daño, antes del juicio.

c) Cometido el delito bajo coacción que podía resistir, o en cumplimiento de una orden de autoridad superior, o bajo la influencia de violenta emoción provocada por acto injusto de la víctima.

d) Confesado espontáneamente, ante la autoridad, la autoría del delito.

e) Cometido el delito bajo la influencia de una multitud en tumulto, si no lo provocó.

Art. 66. La pena podrá ser además atenuada en razón de circunstancia relevante, anterior o posterior al delito, aunque no esté prevista expresamente en la ley.

Concurso de circunstancias agravantes y atenuantes

Art. 67. En el concurso de agravantes y atenuantes, la pena deberá aproximarse al límite indicado por las circunstancias preponderantes, entendiéndose como tales las que resultan de los motivos determinantes del delito, de la personalidad del agente y de la reincidencia.

Cálculo de la pena

Art. 68. La pena-base será fijada atendiéndose al criterio del artículo 59 de este Código, siendo consideradas luego las circunstancias atenuantes y agravantes; por último, las causas de disminución y de aumento.

Parágrafo único. En caso del concurso de causas de aumento o disminución previstas en la parte especial, podrá el Juez limitarse a un solo aumento o a una sola disminución, prevaleciendo, sin embargo, la causa que más aumente o disminuya.

Concurso material

Art. 69. Cuando el agente, mediante más de una acción u omisión, practica dos o más delitos, idénticos o no, se aplicarán cumulativamente las penas privativas de libertad en que haya incurrido. En el caso de aplicación cumulativa de las penas de reclusión y detención, se ejecutará primero aquélla.

Parágrafo 1.º En la hipótesis de este artículo, cuando tenga que ser aplicada al agente una pena privativa de libertad, no suspendida, por uno de los delitos, para los demás será inaplicable la sustitución de la que trata el artículo 44 de este Código.

Parágrafo 2.º Cuando fueren aplicadas penas restrictivas de derechos, el condenado cumplirá simultáneamente las que fueren compatibles entre sí y sucesivamente las demás.

Concurso formal

Art. 70. Cuando el agente, mediante una sola acción u omisión, practica dos o más delitos, idénticos o no, se le aplicará la pena más grave de las imponibles o, si son iguales, solamente una de ellas, pero aumentada, en cualquier caso, de un sexto a la mitad. Las penas se aplicarán, entre tanto, cumulativamente, si la acción u omisión es dolosa y los delitos concurrentes resultan de designios autónomos, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Parágrafo único. La pena no podrá exceder de la que sería imponible por la regla del artículo 69 de este Código.

Delito continuado

Art. 71. Cuando el agente, mediante más de una acción, practique dos o más delitos de la misma especie y, por las condiciones de tiempo, lugar, forma de ejecución y otras semejantes, los subsiguientes deban ser considerados como continuación del primero, se aplicará la pena de uno solo de los delitos, si son idénticas, o la más grave, si son diversas, aumentada, en cualquier caso, de un sexto a dos tercios.

Parágrafo único. En los delitos dolosos, contra víctimas diferentes, cometidos con violencia o grave amenaza a persona, podrá el Juez, considerando la culpabilidad, los antecedentes, la conducta social y la personalidad del agente, así como los motivos y las circunstancias, aumentar la pena de uno solo de los delitos, si son idénticas, o la más grave, si son diversas, hasta el triplo, observando las reglas del parágrafo único del artículo 70 y del artículo 75 de este Código.

Multas en el concurso de delitos

Art. 72. En el concurso de delitos, las penas de multa serán aplicadas distinta e integralmente.

Error en la ejecución

Art. 73. Cuando, por accidente o error en el uso de los medios de ejecución, el agente, en lugar de alcanzar a la persona que pretendía ofender, alcanza a persona distinta, responderá como si hubiere realizado el delito contra aquélla, ateniéndose a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 20 de este Código. En el caso de ser también alcanzada la persona a la que el agente pretendía ofender, se aplicará la regla del artículo 70 de este Código.

Resultado diverso del pretendido

Art. 74. Fuera de los casos del artículo anterior, cuando, por accidente o error en la ejecución del delito, sobrevenga un resultado diverso del pretendido, el agente responderá por culpa, si el hecho estuviere previsto como delito culposo; si ocurre también el resultado pretendido, se aplicará la regla del artículo 70 de este Código.

Límite de las penas

Art. 75. El tiempo de cumplimiento de las penas privativas de libertad no podrá ser superior a 30 (treinta) años.

Parágrafo 1.º Cuando el agente fuere condenado a penas privativas de libertad cuya suma sea superior a 30 (treinta) años, deberán ser unificadas para atender al límite máximo de este artículo.

Parágrafo 2.º Si sobreviene condena por hecho posterior al inicio del cumplimiento de la pena, se hará una nueva unificación, no teniendo en cuenta, para este fin, el período de pena ya cumplido.

Concurso de infracciones

Art. 76. En el concurso de infracciones, se ejecutará primeramente la pena más grave.

CAPÍTULO IV

De la suspensión condicional de la pena

Requisitos de la suspensión de pena

Art. 77. La ejecución de la pena privativa de libertad no superior a los 2 (dos) años, podrá ser suspendida, por 2 (dos) a 4 (cuatro) años, siempre que:

- I. El condenado no fuera reincidente en delito doloso.
- II. La culpabilidad, los accidentes, la conducta social y la perso-

nalidad del agente, así como los motivos y las circunstancias aconsejen la concesión del beneficio.

III. No sea indicada o aplicable la sustitución prevista en el artículo 44 de este Código.

Parágrafo 1.º La condena anterior a pena de multa no impedirá la concesión del beneficio.

Parágrafo 2.º La ejecución de la pena privativa de libertad, no superior a 4 (cuatro) años, podrá ser suspendida, por 4 (cuatro) a 6 (seis) años, siempre que el condenado sea mayor de 70 (setenta) años de edad.

Art. 78. Durante el plazo de suspensión, el condenado quedará sujeto a observación y al cumplimiento de las condiciones impuestas por el Juez.

Parágrafo 1.º En el primer año del plazo de suspensión, deberá el condenado prestar servicios a la comunidad (art. 46) o someterse a la limitación de fin de semana (art. 48).

Parágrafo 2.º Si el condenado hubiera reparado el daño, salvo imposibilidad de hacerlo, y si las circunstancias del artículo 59 de este Código le fueren enteramente favorables, el Juez podrá sustituir la exigencia del parágrafo anterior por una o más de las siguientes condiciones:

- a) Prohibición de frecuentar determinados lugares.
- b) Prohibición de ausentarse de la comarca donde reside, sin autorización del Juez.
- c) Comparecimiento personal y obligatorio en el juzgado, mensualmente, para informar y justificar sus actividades.

Art. 79. La sentencia podrá especificar otras condiciones a las que quedará subordinada la suspensión, siempre que sean adecuadas al hecho y a la situación personal del condenado.

Art. 80. La suspensión no se extenderá a las penas restrictivas de derechos ni de multa.

Revocación obligatoria

Art. 81. La suspensión será revocada si, en el curso del plazo, el beneficiario:

- I. Fuere condenado, en sentencia firme, por crimen doloso.
- II. Frustrare, siendo solvente, la ejecución de la pena de multa o no efectuare, sin motivo justificado, la reparación del daño.
- III. Incumpliere la condición del parágrafo 1.º del artículo 78 de este Código.

Revocación facultativa

Parágrafo 1.º La suspensión podrá ser revocada si el condenado incumpliere cualquier otra condición impuesta o fuere condenado fir-

memente, por delito culposo o por contravención, a pena privativa de libertad restrictiva de derechos.

Prórroga del período de prueba

Parágrafo 2.º Si el beneficiario estuviere procesado por otro delito o contravención, se considerará prorrogado el plazo de suspensión hasta el juicio definitivo.

Parágrafo 3.º Cuando la revocación fuere facultativa, el Juez podrá, en lugar de decretarla, prorrogar el período de prueba hasta el máximo, si éste no hubiere sido fijado.

Cumplimiento de las condiciones

Art. 82. Expirado el plazo sin que hubiere habido revocación, se considerará extinguida la pena privativa de libertad.

CAPÍTULO V

De la libertad condicional

Requisitos de la libertad condicional

Art. 83. El Juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de libertad igual o superior a dos años, siempre que:

I. Hubiere cumplido más de un tercio de la pena si el condenado no fuera reincidente en delito doloso y tuviera buenos antecedentes.

II. Hubiere cumplido más de la mitad si el condenado fuera reincidente en delito doloso.

III. Hubiere observado un comportamiento satisfactorio durante la ejecución de la pena, buen desempeño del trabajo que se le hubiere encomendado y aptitud para subvenir a la propia subsistencia con un trabajo honesto.

IV. Hubiere reparado, salvo efectiva imposibilidad de hacerlo, el daño causado por la infracción.

Parágrafo único. Para el condenado por delito doloso, cometido con violencia o grave amenaza a persona, la concesión de la libertad quedará también subordinada a la constatación de las condiciones personales que hagan presumir que una vez liberado no volverá a delinquir.

Suma de penas

Art. 84. Las penas correspondientes a infracciones diversas deberán sumarse a los efectos de la concesión de libertad condicional.

Especificación de las condiciones

Art. 85. La sentencia especificará las condiciones a que quede subordinada la libertad condicional.

Revocación de la libertad condicional

Art. 86. La libertad condicional será revocada si el liberado es condenado a pena privativa de libertad en sentencia firme:

- I. Por delito cometido durante la vigencia del beneficio.
- II. Por delito anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 84 de este Código.

Revocación facultativa

Art. 87. El Juez podrá, también, revocar la libertad condicional, si el liberado dejare de cumplir las obligaciones contenidas en la sentencia, o fuere firmemente condenado por delito o contravención, a pena que no sea privativa de libertad.

Efectos de la revocación

Art. 88. Revocada la libertad, no podrá ser nuevamente concedida y, salvo cuando la revocación resulte de la condena por otro delito anterior a la concesión del beneficio, no se descontará en la pena el tiempo que estuvo libre el condenado.

Extinción

Art. 89. El Juez no podrá declarar extinguida la pena, en cuanto a pasar a ejecutiva la sentencia en el proceso a que responde el liberado, por delito cometido durante la vigencia de la libertad condicional.

Art. 90. Si la libertad condicional no es revocada hasta su término, se considerará extinguida la pena privativa de libertad.

CAPÍTULO VI

De los efectos de la condena

Efectos genéricos y específicos

Art. 91. Son efectos de la condena:

- I. Hacer cierta la obligación de indemnizar el daño causado por delito.

II. La pérdida en favor del Estado, reservando el derecho del lesionado o de tercero de buena fe:

a) De los instrumentos del delito, si consistieran en cosas cuya fabricación, enajenación, uso, porte o tenencia constituya hecho ilícito.

b) Del producto del delito o de cualquier bien o valor que constituya provecho obtenido por el agente con la práctica del hecho delictivo.

Art. 92. Son también efectos de la condena:

I. La pérdida del cargo, función pública o mandato electivo, en los delitos practicados con abuso de poder o violación del deber para con la Administración pública cuando la pena aplicada fuera superior a 4 (cuatro) años.

II. La incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, en los delitos dolosos, sujetos a pena de reclusión, cometidos contra hijo, o sometido a tutela o curatela.

III. La inhabilitación para conducir vehículo, cuando haya sido utilizado como medio para la práctica de delito doloso.

Parágrafo único. Los efectos de que trata este artículo no son automáticos, debiendo ser motivadamente declarados en la sentencia.

CAPÍTULO VII

De la rehabilitación

Rehabilitación

Art. 93. La rehabilitación alcanza cualquier pena aplicada en sentencia definitiva asegurando al condenado el sigilo de los registros sobre su proceso y condena.

Parágrafo único. La rehabilitación podrá, también, alcanzar los efectos de la condena, previstos en el artículo 92 de este Código, salvo la reintegración a la situación anterior en los casos de los incisos I y II del mismo artículo.

Art. 94. La rehabilitación podrá ser solicitada, transcurridos 2 (dos) años desde el día en que quedare extinguida, de cualquier modo, la pena o terminare su ejecución, computándose el período de prueba de la suspensión de la libertad condicional, si no sobreviniere revocación, desde que el condenado:

I. Hubiere tenido domicilio en el país en el plazo referido anteriormente.

II. Hubiere dado, durante ese tiempo, demostración efectiva y constante de buen comportamiento público y privado.

III. Hubiere resarcido el daño causado por el delito o demostrare absoluta imposibilidad de hacerlo, hasta el día de la solicitud, o exhi-

biere documento que pruebe la renuncia de la víctima o la novación de la deuda.

Parágrafo único. Negada la rehabilitación, podrá ser solicitada, en cualquier tiempo, siempre que la solicitud sea instruida con nuevos elementos probativos de los requisitos necesarios.

Art. 95. La rehabilitación será revocada, de oficio o a solicitud del Ministerio público, si el rehabilitado fuere condenado, como reincidente, por decisión definitiva, a pena que no sea multa.

TITULO VI

De las medidas de seguridad

Clases de medidas de seguridad

Art. 96. Las medidas de seguridad son:

I. Internamiento en hospital de custodia o tratamiento psiquiátrico o, en caso de inexistencia de estos centros, en otro establecimiento adecuado.

II. Sometimiento a tratamiento ambulatorio.

Parágrafo único. Extinguida la punibilidad, no se impondrá medida de seguridad ni subsistirá la que haya sido impuesta.

Imposición de medida de seguridad a inimputable

Art. 97. Si el agente fuere inimputable, el Juez determinará su internamiento (artículo 26). Sin embargo, si el hecho previsto como delito estuviere castigado con detención, el Juez podrá someterlo a tratamiento ambulatorio.

Plazo

Parágrafo 1.º El internamiento o tratamiento ambulatorio, será por tiempo indeterminado, subsistiendo en tanto no se consiga, mediante pericia médica, la cesación de la peligrosidad. El plazo deberá ser de 1 (uno) a 3 (tres) años.

Pericia médica

Parágrafo 2.º La pericia médica se realizará al término del plazo mínimo fijado y deberá ser repetida cada año, o en cualquier momento si lo determinare el Juez de ejecución.

Terminación del internamiento

Parágrafo 3.º La terminación del internamiento será siempre condicional, debiendo ser restablecida la situación anterior si el agente, antes del transcurso de 1 (un) año, practicare un hecho indicativo de la persistencia de su peligrosidad.

Parágrafo 4.º En cualquier fase del tratamiento ambulatorio, podrá el Juez determinar el internamiento del agente, si esa providencia fuere necesaria para fines curativos.

Sustitución de pena por medida de seguridad para el semiimputable

Art. 98. En la hipótesis del parágrafo único del artículo 26 de este Código y necesitando el condenado de especial tratamiento curativo, la pena privativa de libertad podrá ser sustituida por el internamiento, o tratamiento ambulatorio, por un plazo mínimo de 1 (uno) a 3 (tres) años, en los términos del artículo anterior y los respectivos parágrafos 1.º a 4.º.

Derechos del interno

Art. 99. El interno será recluso en un establecimiento dotado de características hospitalarias y sometido a tratamiento.

TÍTULO VII

De la acción penal

Acción pública y privada

Art. 100. La acción penal es pública, salvo cuando la ley expresamente la declara privativa del ofendido.

Parágrafo 1.º La acción pública será promovida por el Ministerio público, dependiendo, cuando la ley así lo exija, de la representación del ofendido o de la solicitud del Ministro de Justicia.

Parágrafo 2.º La acción privada será promovida mediante querrela del ofendido o de quien tenga la cualidad para representarlo.

Parágrafo 3.º La acción privada podrá intentarse en los delitos públicos, si el Ministerio público no presenta denuncia en el plazo legal.

Parágrafo 4.º En caso de muerte del ofendido o de haber sido declarado ausente por decisión judicial, el derecho a presentar querrela o a proseguir en la acción pasa al cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano.

La acción penal en el delito complejo

Art. 101. Cuando la ley considere como elemento o circunstancias del tipo legal hechos que, por sí mismos, constituyen delitos, cabe acción pública en relación con aquéllos, siempre que, en relación con cualquiera de éstos, se debiera proceder por iniciativa del Ministerio público.

Irrenunciabilidad de la representación

Art. 102. La representación será irrenunciable después de presentada la denuncia.

Decadencia del derecho a presentar querrela o de la representación

Art. 103. Salvo disposición expresa contraria, el ofendido decaerá en el derecho a presentar querrela o a la representación, si no lo ejerce en el plazo de 6 (seis) meses, contado desde el día en que tuvo conocimiento de quién era el autor del delito o, en el caso del párrafo 3.º del artículo 100 de este Código, desde el día en que se agote el plazo para presentación de la denuncia.

Renuncia expresa o tácita al derecho a presentar querrela

Art. 104. El derecho a presentar querrela no podrá ser ejercitado cuando se haya renunciado a él expresa o tácitamente.

Parágrafo único. Se considerará renuncia tácita al derecho a presentar querrela la práctica de acto incompatible con la voluntad de ejercerlo; sin embargo, no se considerará tal renuncia el hecho de recibir el ofendido la indemnización del daño causado por el delito.

Perdón del ofendido

Art. 105. El perdón del ofendido, en los delitos en los que solamente se procede mediante querrela, impedirá el proseguimiento de la acción.

Art. 106. El perdón, en el proceso o fuera de él, expreso o tácito:

- I. Concedido a cualquiera de los querrelados, a todos aprovecha.
- II. Concedido por uno de los ofendidos, no perjudica el derecho de los otros.
- III. Si el querrelado lo rechaza, no produce efectos.

Parágrafo 1.º Perdón tácito es el que resulta de la práctica de acto incompatible con la voluntad de proseguir la acción.

Parágrafo 2.º No será admisible el perdón después de que la sentencia condenatoria fuere firme.

TITULO VIII

De la extinción de la punibilidad*Extinción de la punibilidad*

Art. 107. Se extingue la punibilidad:

- I. Por la muerte del agente.
- II. Por amnistía, gracia o indulto.
- III. Por retroactividad de la ley que no considere más el hecho como delictivo.
- IV. Por prescripción, decadencia o
- V. Por renuncia al derecho a presentar querrela o por el perdón aceptado, en los delitos privados.
- VI. Por la retractación del agente, en los casos en los que la ley lo admite.
- VII. Por matrimonio del agente con la víctima, en los delitos contra las costumbres, definidos en los Capítulos I, II y III del Título IV de la Parte Especial de este Código.
- VIII. Por matrimonio de la víctima con tercero, en los delitos citados en el inciso anterior, cuando fueren cometidos sin violencia real o grave amenaza y siempre que la ofendida no hubiere solicitado la prosecución de la investigación policial o de la acción penal en el plazo de 60 (sesenta) días a contar desde la celebración.
- IX. Por perdón judicial, en los casos previstos en la ley.

Art. 108. La extinción de la punibilidad de un delito que sea presupuesto, elemento constitutivo o circunstancia agravante de otro no se extenderá a éste. En los delitos conexos, la extinción de la punibilidad de uno de ellos no impedirá, en cuanto a los otros, la agravación de la pena resultante de la conexión.

Prescripción antes de que la sentencia sea firme

Art. 109. La prescripción, antes de que la sentencia final sea firme, salvo lo dispuesto en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 110 de este Código, se regula por el máximo de pena privativa de libertad comunicada al delito, verificándose:

- I. En 20 (veinte) años, si el máximo de pena es superior a 12 (doce).
- II. En 16 (dieciséis) años, si el máximo de pena es superior a 8 (ocho) años y no excede de 12 (doce).
- III. En 12 (doce) años, si el máximo de pena es superior a 4 (cuatro) años y no excede de 8 (ocho).
- IV. En 8 (ocho) años, si el máximo de pena es superior a 2 (dos) años y no excede de 4 (cuatro).

V. En 4 (cuatro) años, si el máximo de pena es igual a 1 (un) año o, siendo superior, no excede de 2 (dos).

VI. En 2 (dos) años, si el máximo de pena es inferior a 1 (un) año.

Prescripción de penas restrictivas de derechos

Parágrafo único. Se aplicarán a las penas restrictivas de derechos los mismos plazos previstos para las privativas de libertad.

Prescripción después que la sentencia sea firme

Art. 110. La prescripción después que la sentencia condenatoria sea firme se regula por la pena aplicada y se verifica en los plazos fijados en el artículo anterior, los cuales se aumentarán en un tercio, si el condenado es reincidente.

Parágrafo 1.º La prescripción, después de que la sentencia condenatoria sea firme para la acusación, o después de que sea desestimado un recurso, se regulará por la pena aplicada.

Parágrafo 2.º La prescripción de que trata el artículo anterior podrá tener por término inicial fecha anterior al del recibimiento de la denuncia o querella.

Término inicial de prescripción antes de que la sentencia final sea firme

Art. 111. La prescripción antes de que la sentencia final sea firme, comienza a correr:

- I. Desde el día en que el delito se consumó.
- II. En caso de tentativa, desde el día en que cesó la actividad delictiva.
- III. En los delitos permanentes, desde el día en que cesó la permanencia.
- IV. En los delitos de bigamia y de falsificación o alteración de asentamiento del registro civil, desde el día en que el hecho se conoció.

Término inicial de prescripción después de que la sentencia condenatoria sea irrecurrible

Art. 112. En el caso del artículo 110 de este Código, la prescripción comienza a correr:

- I. Desde el día en que la sentencia es firme, para la parte acusadora, o en que se revoca la suspensión condicional de la pena o la libertad condicional.
- II. Desde el día en que se interrumpe la ejecución, salvo cuando el tiempo de la interrupción deba computarse en la pena.

Prescripción de la multa

Art. 114. La prescripción operará en 2 (dos) años, cuando la pena única conminada, la única que fue aplicada o la que todavía no fue cumplida, sea la pena de multa.

Reducción de los plazos de prescripción

Art. 115. Los plazos de prescripción serán reducidos a la mitad cuando el delincuente sea, en el momento de cometer el delito, menor de 21 (veintiún) años o, en el momento de la sentencia, mayor de 70 (setenta) años.

Causas impeditivas de la prescripción

Art. 116. Antes de que la sentencia final sea firme, la prescripción no correrá:

- I. En tanto no haya sido resuelta, en otro proceso, la cuestión de la que depende el reconocimiento de la existencia del delito.
- II. Mientras el agente cumpla pena en el extranjero.

Parágrafo único. Después de que la sentencia condenatoria sea firme, la prescripción no correrá durante el tiempo en que el condenado estuviere preso por otro motivo.

Causas de interrupción de la prescripción

Art. 117. El curso de la prescripción se interrumpirá:

- I. Por recibimiento de la denuncia o la querella.
- II. Por el procesamiento.
- III. Por auto confirmatorio del procesamiento.
- IV. Por la sentencia condenatoria recurrible.
- V. Por el inicio o continuación del cumplimiento de la pena.
- VI. Por la reincidencia.

Parágrafo 1.º Exceptuados los casos de los incisos V y VI de este artículo, la interrupción de la prescripción produce efectos respecto a todos los autores del delito. En los delitos conexos que sean objeto del mismo proceso, se extenderá a los demás la interrupción relativa a cualquiera de ellos.

Parágrafo 2.º Interrumpida la prescripción, salvo la hipótesis del inciso V de este artículo, todo plazo comenzará a correr, nuevamente, desde el día de la interrupción.

Art. 118. Las penas más leves prescriben con las más graves.

Art. 119. En el caso de concurso de delitos, la extinción de la punibilidad incidirá sobre la pena de cada uno, aisladamente.

Perdón judicial

Art. 120. La sentencia que conceda el perdón judicial no será considerada a los efectos de la reincidencia.